



Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

**RECICLAGUA SISTEMA ECOLÓGICO DE  
REGENERACIÓN DE AGUAS  
RESIDUALES INDUSTRIALES, SA DE CV**

Comisionada Ponente: (Por retorno)  
**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**

## RESOLUCIÓN

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN  
CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO  
00021/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, INTERPUESTO POR [REDACTED]  
[REDACTED] EN CONTRA DE *RECICLAGUA SISTEMA ECOLÓGICO  
DE REGENERACIÓN DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES, S.A. DE  
C.V.*, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

**A)** El día ocho (8) de agosto del año dos mil ocho, *EMILIANO CORDOVA PÉREZ*, que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos

5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**SICOSIEM**", eligiendo como modalidad de entrega el mismo sistema, de **RECICLAGUA SISTEMA ECOLÓGICO DE REGENERACIÓN DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES, SA DE CV**, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

*¿Cuál es el procedimiento que utiliza la dependencia para contratación de personal?  
¿Cuántas personas integran la plantilla laboral?  
¿Cuál es la escolaridad de los mismos?  
¿Con que frecuencia es capacitado el personal de su dependencia?  
Dentro de la plantilla laboral existe personal con capacidades diferentes.  
¿Cuándo la dependencia realiza licitaciones en que medios son publicadas?  
¿Cuál es el monto presupuestal asignado a su dependencia para el ejercicio 2008?  
¿De ese total que cantidad ha sido ejercida al mes de julio 2008?  
¿Cuál es el monto asignado por su dependencia para publicidad?  
¿Cuántos vehículos tiene asignada la dependencia?  
¿Qué características deben cumplir los vehículos que adquiere la dependencia?  
¿Cuál es el uso que se le da a los vehículos asignados a la dependencia?  
El material que se utiliza para las actividades administrativas es reciclado o biodegradable.  
La dependencia cuenta con programas de ahorro y aprovechamiento de recursos.  
¿Cuál es el monto asignado para la adquisición de combustible, durante el presente ejercicio?  
¿Cuál es el monto asignado para pago de salarios, durante el presente ejercicio? (sic)"*

**B)** Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00001/RECICLAGUA/IP/A/2008. Sin embargo, "**EL SUJETO OBLIGADO**" no efectuó pronunciamiento alguno, así como tampoco se aprecia en el "**SICOSIEM**" que haya llevado a cabo el

requerimiento de información al Servidor Público Habilitado correspondiente.

C) Inconforme con la nula respuesta proporcionada por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, **"EL RECURRENTE"** interpuso recurso de revisión el día cinco (5) de septiembre del año en curso, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

*"La información pública solicitada no ha sido entrega en el tiempo que señala la ley"*

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

*"La información pública solicitada no ha sido entrega"*

D) **"EL SUJETO OBLIGADO"** fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por **"EL RECURRENTE"**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **"LA LEY"** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud

de que el recurso fue interpuesto el día cinco (5) de septiembre del año en curso dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto, asimismo, la interposición del recurso se hizo a través del "**SICOSIEM**" señalando "**EL RECURRENTE**" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracción VII y 75 de "**LA LEY**", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. "**EL RECURRENTE**" hace consistir su solicitud en dieciséis cuestionamientos que formula a "**EL SUJETO OBLIGADO**", del análisis de los cuales se aprecia que éstos abarcan diversos rubros tales como el presupuestal, laboral y recursos materiales.

Para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de "**LA LEY**", es necesario, en un primer momento determinar si la información solicitada por "**EL RECURRENTE**" encuadra en lo que dispone como información pública el artículo 2 de "**LA LEY**" y si "**EL SUJETO OBLIGADO**" genera, administra o tiene en su posesión la documentación que contiene la información que le ha sido solicitada.

Resultando con igual importancia, determinar la naturaleza jurídica de "**EL SUJETO OBLIGADO**", así como las atribuciones con las que éste cuenta en el ámbito de su competencia y funcionamiento, en el Reglamento Interior de *RECICLAGUA SISTEMA ECOLÓGICO DE REGENERACIÓN DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES, SA DE CV*, en donde se estipulan las funciones específicas de cada uno de los órganos internos, de lo que se esgrime que "**EL SUJETO OBLIGADO**" en su calidad de empresa de participación estatal, fue dotado al momento de su creación de personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que cuenta con una plantilla laboral y un presupuesto para el cumplimiento de su objeto; colocándonos en la conclusión de que efectivamente debe tener la documentación que sustenta la información que se le solicitó, y que por ende, se encuentra en posibilidades de atender la solicitud de "**EL RECURRENTE**".

3. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que para cumplir con sus fines, "**EL SUJETO OBLIGADO**" genera y tiene en su posesión los documentos referentes al presupuesto que se le asigna, así como al ejercicio del mismo. De la misma manera, éste genera la documentación correspondiente a la plantilla laboral y a la administración de los recursos humanos y materiales con que cuenta en su patrimonio.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por "**EL RECURRENTE**" se encuentra en posesión por ser generada por "**EL SUJETO OBLIGADO**", resultando violatorio del derecho de acceso a la información la

negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso. Además, resulta importante señalar, que algunos de los cuestionamientos formulados por "**EL RECURRENTE**", se refieren a información pública de oficio por encuadrar en la fracción I, en cuanto a información contenida en su marco jurídico de actuación, en la fracción II, relativo a información correspondiente al directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, en la fracción III, en cuanto a los procesos de licitación y contratación de su área de responsabilidad, en la fracción VII, respecto a información relativa a presupuesto y ejercicio del mismo, y en la fracción XI en cuanto a los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes que hayan celebrado en el área de su responsabilidad.

4. De la interpretación del artículo 48 de "**LA LEY**", se esgrime que para efectos de cumplir con la obligación de acceso a la información, "**EL SUJETO OBLIGADO**" deberá de hacer entrega a "**EL RECURRENTE**" de toda la documentación que sustente la respuesta y entrega de información a la solicitud inicial, puesto que se considera que asiste la razón a "**EL RECURRENTE**" respecto a la impugnación hecha valer por motivo de la nula respuesta de información producida por "**EL SUJETO OBLIGADO**".

5. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a "**LA LEY**" en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de "**LA LEY**", en atención a que "**EL SUJETO OBLIGADO**" negó la información solicitada, y

como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de "**EL RECURRENTE**", SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE LA RESPUESTA A TODOS Y CADA UNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR "**EL RECURRENTE**" EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN INICIAL, PROTEGIENDO LOS DATOS PERSONALES EN SU CASO.

Para el caso de que "EL SUJETO OBLIGADO" no cuente con la información o documentación en virtud de la cual pudiera dar respuesta precisa a alguno de los cuestionamientos contenidos en la solicitud inicial, el Comité de Información deberá declarar la inexistencia de la información, tal y como lo dispone el artículo 30 fracción VIII de "**LA LEY**", y remitir el acuerdo respectivo a "**EL RECURRENTE**" y a este Instituto.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que "**EL SUJETO OBLIGADO**" **RECICLAGUA SISTEMA ECOLÓGICO DE REGENERACIÓN DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.** no

atendió de manera positiva la solicitud de "EL RECURRENTE"  
[REDACTED]

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD 00001/RECICLAGUA/IP/A/2008, HACIENDO ENTREGA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS EN LA SOLICITUD INICIAL** respetando los lineamientos de esta resolución.

**TERCERO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO,** que en relación a la pregunta número 5 de la solicitud inicial de "EL RECURRENTE", referente a que: *Dentro de la plantilla laboral existe personal con capacidades diferentes,* **PROTEJA LOS DATOS PERSONALES EN SU CASO,** respetando los lineamientos marcados en el considerando quinto de la presente resolución **Y HAGA ENTREGA DEL DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA.**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** al Responsable de la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO" a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.



**QUINTO.- NOTIFÍQUESE a "EL RECURRENTE"**

haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL LUNES VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

EMITIENDO VOTO PARTICULAR EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

**LUIS ALBERTO**  
**DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**MIROSLAVA  
CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA



**FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO



**ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO



**SÉRGIO ARTURO  
VALLS ESPONDA**  
COMISIONADO



**TEODORO ANTONIO  
SERRALDE MEDINA**  
SECRETARIO



**EXPEDIENTE:**  
00021/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

**RECURRENTE:** C. [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** RECICLAGUA  
SISTEMA ECOLÓGICO DE  
REGENERACIÓN DE AGUAS  
RESIDUALES INDUSTRIALES, S.A. DE  
C.V.

**PONENTE:** COMISIONADA MIROSLAVA  
CARRILLO MARTÍNEZ

**VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV CON RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE No. 00021/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, RESUELTO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008.**

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00021/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el RECICLAGUA SISTEMA ECOLÓGICO DE REGENERACIÓN DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES, S. A. DE C. V., en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a emitir Voto Particular de la misma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento Interior vigente que a continuación se transcribe:

"Artículo 15.- Cuando uno de los Consejeros que emita un voto u opinión particular, lo deberá entregar por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la sesión en donde se hubiere realizado.

Se entiende por Voto u Opinión Particular, aquél que emita uno de los Consejeros o el Consejero Presidente a favor de una resolución u opinión personal adoptado siendo mayoría, pudiendo realizar alguna observación respecto a esta sin cambiar su sentido".

En atención a lo que en la solicitud de información pública de EL RECURRENTE, se requirió, se tiene que:

- ¿Cuál es el procedimiento que utiliza la dependencia para contratación de personal?
- ¿Cuántas personas integran la plantilla laboral?
- ¿Cuál es la escolaridad de los mismos?

- ¿Con que frecuencia es capacitado el personal de su dependencia?
- ¿Dentro de la plantilla laboral existe personal con capacidades diferentes?
- ¿Cuándo la dependencia realiza licitaciones en qué medios son publicadas?
- ¿Cuál es el monto presupuestal asignado a su dependencia para el ejercicio 2008?
- ¿De ese total que cantidad ha sido ejercida al mes de julio 2008?
- ¿Cuál es el monto asignado por su dependencia para publicidad?
- ¿Cuántos vehículos tiene asignada la dependencia?
- ¿Qué características deben cumplir los vehículos que adquiere la dependencia?
- ¿Cuál es el uso que se le da a los vehículos asignados a la dependencia?
- ¿El material que se utiliza para las actividades administrativas es reciclado o biodegradable?
- ¿La dependencia cuenta con programas de ahorro y aprovechamiento de recursos?
- ¿Cuál es el monto asignado para la adquisición de combustible, durante el presente ejercicio?
- ¿Cuál es el monto asignado para pago de salarios, durante el presente ejercicio?». **(sic)**

En tal virtud, **EL SUJETO OBLIGADO** no ofreció respuesta a **EL RECURRENTE**, el cual inconforme interpuso recurso de revisión argumentando precisamente la falta de respuesta a la solicitud.

Tras el análisis de lo solicitado, el presente **VOTO PARTICULAR** se genera de manera específica y en disenso con los Considerandos y Resolutivos por virtud de los cuales se estima que todos y cada uno de los dieciséis puntos que conforman la solicitud se está ante un ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Dicho disenso se basa en que la resolución no hace una correcta distinción entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición. Y, por el contrario, al resolver en los términos en que se aprobó la decisión del Instituto trae aparejadas como consecuencias las siguientes:

- a) Se constriñe a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar "toda la información" de puntos que en realidad se ignora si realmente existen o no; esto es, se da por sentada la existencia de tal "información".
- b) Se desvirtúa la figura del derecho de acceso a la información al confundirlo con el derecho de petición.
- c) Se excede el ámbito de competencia del Instituto al resolver sobre puntos que no debe conocer por tratarse del derecho de petición.

De manera muy particular deben destacarse los numerales 5 y 13 de la solicitud que señalan: si en **EL SUJETO OBLIGADO** existe personal con capacidades diferentes y si el material que utiliza **EL SUJETO OBLIGADO** para las actividades administrativas es reciclado o biodegradable.

¿Qué sucedería si al ordenarle a **EL SUJETO OBLIGADO** "entregue" la información la misma no exista? No se verá satisfecho el derecho de **EL RECURRENTE**, al tiempo que se obliga a la instancia pública a contestarle que esa información no se tiene.

Resolver en tales términos es tanto como aseverar o afirmar algo sobre una base incierta.

Es clara la forma en que se plantean ambos puntos de la solicitud.

En lo referente al **numeral 5** de la solicitud y tras la revisión del marco jurídico de **EL SUJETO OBLIGADO**, no se atiende que haya disposición jurídica interna que le obligue a atender criterios relativos a grupos minoritarios o personas con capacidades diferentes o especiales. Lo anterior, sin perjuicio de las políticas públicas que involucren al Gobierno del Estado o a la Administración Pública estatal bajo principios de no discriminación e integración de estos grupos de población, con fundamento en el Libro Décimo Primero del Código Administrativo del Estado de México "*De la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Capacidades Diferentes*". Asimismo, en vista a la forma en que se plantea este punto de la solicitud, el mismo se formula como una pregunta en torno a personas con capacidades diferentes.

Este numeral se perfila como un caso de derecho de petición, como una consideración argumentativa colateral debe señalarse que: de contar con registros que inscriban a aquellas personas con capacidades diferentes de un universo total de la plantilla de personal de una institución pública puede considerarse, desde un punto de vista, como un ejercicio discriminatorio y de separación.

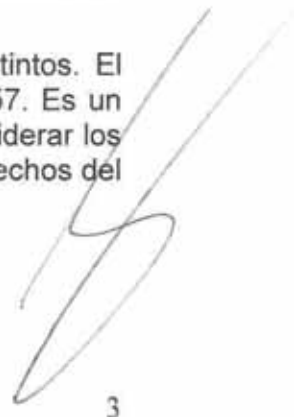
Por lo tanto, este punto de la solicitud no corresponde al ámbito competencial del ITAIPEMM por tratarse de un caso concreto de derecho de petición, que deberá ser atendido de modo directo por **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual modo acontece con el **numeral 13** de la solicitud que se formula como pregunta. Más allá de que la política administrativa interna de **EL SUJETO OBLIGADO** que implique el reciclaje o el uso de materiales biodegradables, lo anterior no se respalda necesariamente mediante un documento.

Por ende, sólo corresponde a **EL SUJETO OBLIGADO** atender directamente y conforme a las atribuciones que le son conferidas dar respuesta al punto 13 de la solicitud.

Por lo anterior, es pertinente hacer una distinción entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición.

Dichas prerrogativas fundamentales tienen históricamente orígenes distintos. El derecho de petición data, por decir lo menos, de la Constitución de 1857. Es un derecho propio de la gestión histórica del liberalismo mexicano. Sin considerar los antecedentes con los que cuenta este derecho desde la Carta de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789.



En cambio, el derecho de acceso a la información es, por lo menos en el Derecho mexicano, de novedosa creación. Formalmente se incorporó de modo bastante peculiar al final del artículo 6º constitucional en 1977.

Y es plausible señalar que se incorporó formalmente porque a nivel federal no es sino hasta el año 2002 con la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que ese derecho se hizo realidad. Por lo tanto, en términos reales el derecho de acceso a la información se empezó a ejercer en México hace no más de siete años.

Pero no sólo hay una diferencia histórica que bien podría con el tiempo desvanecerse, también hay diferencias de naturaleza en ambos derechos. El de petición es una libertad individual que exige la acreditación de elementos formales como el interés jurídico, la nacionalidad mexicana en materia política, entre otros.

En cambio, el derecho de acceso a la información responde a una realidad más actual que la que en su momento tuvo el derecho de petición. El acceso a la información es parte de esos derechos fundamentales con los que basta ser individuo para ejercerlo sin necesidad de requerimientos formales como los antes señalados. Cualquier individuo, mayor o menor de edad, nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano, en territorio nacional o en el de otro país, puede ejercer esta prerrogativa. Se trata así, de un derecho universal.

Pero hay más, el derecho de petición exige a la autoridad una respuesta o un posicionamiento, no un documento. Si bien es cierto que la respuesta de la autoridad debe recaer en acuerdo por escrito y como tal se trata de un documento, también lo es que es escrito porque es la forma exigida por la Constitución y tan sólo es un medio que garantice seguridad y certeza jurídicas para el individuo. Y no porque lo que haya pedido haya sido un documento precisamente.

El derecho de acceso a la información se ha reiterado en muy diversas ocasiones tiene como base fundamental que es un derecho para pedir documentos. Conocer las decisiones de la gestión pública, las razones del quehacer gubernamental, pero siempre que estén vertidas en documentos.

Por eso, el acceso a la información se retrotrae a cualquier documento que se haya creado, pero también inhibe la exigencia en la creación de documentos *ad hoc* y *a posteriori* respecto de la solicitud. No es en defensa de la opacidad, sino en congruencia con la naturaleza del acceso a la información, por lo que se crearon normas jurídicas que no obligan a las autoridades a crear documentos a todo requerimiento, pero cuando lo que se exige es información pública ésta debe vertirse o respaldarse documentalmente.

Así, mientras que el derecho de petición no amerita de documentos, que no es lo mismo que la forma escrita, el derecho de acceso a la información va de la mano con los documentos. Es una premisa indispensable para su eficacia real y no en vano la materia de archivos es complementaria de la del acceso a la información.

Como se observa, el derecho de petición es un derecho abstracto ante el cual la autoridad dará respuesta sin necesidad de que su pronunciamiento satisfaga un derecho en concreto. En cambio, el acceso a la información busca algo concreto y específico que es un documento.

En la doctrina se ha señalado que el derecho de petición en un paralelismo con el derecho de acción permite afirmar que así como ante la autoridad judicial existe una acción para excitar su función, los individuos tienen un derecho frente a las autoridades administrativas, para que resuelvan una petición que se les formule en debido orden.

Del derecho de petición puede afirmarse que –a la manera de la acción procesal en sus desarrollos modernos–, constituye también como ésta un derecho abstracto, y no un derecho a obtener una resolución justa o fundada.

Por lo tanto, así como en el derecho procesal se distingue entre acción –derecho abstracto– y pretensión –derecho concreto–, en la misma forma se debe distinguir el derecho abstracto de pedir, que es el referido en el artículo 8° constitucional, y el derecho a que las autoridades resuelvan las peticiones reconociéndole al peticionario un derecho subjetivo en cualquier sentido, lo cual constituye una garantía constitucional diversa, o sea un derecho concreto.

Así lo reconoce la jurisprudencia en los siguientes términos:

**TESIS 212. PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD.**- "Las garantías del artículo 8° constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido" (**Jurisprudencia 1917-1985. Octava Parte, pág. 357**).

**TESIS 208. PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS.**- "La garantía que otorga el artículo 8° constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario" (**Jurisprudencia 1917-1985. Octava Parte, pág. 353**).

En la obligación de la autoridad en ambos derechos también se desprenden diferencias. En el de petición hay la obligación de responder en breve término mediante acuerdo por escrito, más no existe la obligación de responder en un sentido determinado que favorezca la petición del individuo. En el de acceso a la información, si ésta es pública, la obligación es dar una respuesta en el sentido requerido.

Incluso, la naturaleza de la obligación en ambos derechos dista entre sí: en el de petición la obligación es responder; en el de acceso a la información la obligación es de entregar información documentada. La respuesta en el derecho de acceso a la información sólo es un medio para notificarle al solicitante que se le entregará o no la información. Pero no es un elemento sustancial, de hecho a falta de respuesta se presume la negativa de entregar la información.

En cambio, la respuesta en el derecho de petición es consustancial al mismo, es el equivalente de la obligación correlativa al derecho que es la petición por escrito.

En términos procedimentales también destacan las distinciones. El derecho de petición es tan sencillo y simple que basta que la petición sea por escrito, pacífica y respetuosa. La autoridad deberá responder mediante acuerdo por escrito y en breve término. Simple y sencillamente así se regula el derecho de petición, al grado que no cuenta propiamente con una ley reglamentaria que lo desarrolle más profusamente.

El derecho de acceso a la información en su origen era tan escueto que no existía procedimiento alguno para desarrollarlo. La complejidad del mismo amerita de una ley, incluso de una reforma constitucional como lo fue la del artículo 6º de la Constitución General de la República. Dicha regulación comprende todo un procedimiento que abarca desde las notificaciones, plazos determinados y hasta medios de impugnación.

Y precisamente, al nivel de impugnación del acto de la autoridad hay otra diferencia. Contra la falta de respuesta a la petición procede sólo el Juicio de Amparo. Contra la falta de respuesta o la negativa de información hay un recurso administrativo especial y el Juicio de Amparo sólo procede contra la resolución del Instituto.

Finalmente, aunque parezca una perogrullada, son tan diferentes estos dos derechos, que por eso se encuentran en dos artículos distintos en la propia Constitución General de la República: los artículos 6º y 8º.

Derivado de lo anterior, esta ponencia no coincide con la Resolución por los motivos expuestos con antelación.

**COMISIONADO**



**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**